



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



REGISTRO N° 6046541

- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA
- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA
- INCIDENTE (IMPUGNACION COLECTIVA DE HORARIO DE TRABAJO)

AUTO DIRECTORAL N° 039-2023-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 28 de Setiembre del 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con Registro N° 6046541, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA** (en adelante el sindicato), impugna el horario de trabajo impuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA** (en adelante la Municipalidad), implementada el día 14 de agosto de 2023, el sindicato precisa que los trabajadores obreros de la Municipalidad desde hace años tienen como hora de ingreso las 05:00 horas y salida a las 13:00 horas, de lunes a viernes, y que a través del Memorándum Múltiple N° 00019-2023-GSC-MDT de fecha 08 de agosto de 2023, la Municipalidad les comunica una variación del horario de trabajo que regirá desde el 14 de agosto de 2023 para los trabajadores obreros de limpieza pública, señalando como hora de ingreso las 06:00 horas y salida a las 14:00 horas; ante lo señalado, el sindicato manifiesta que no se ha seguido el procedimiento para la modificación del horario de trabajo, previsto en el inciso 2 del artículo 2° del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, aprobado por el D.S. N° 007-2002-TR, el cual prevé una comunicación previa de 08 días al sindicato o a los representantes de los trabajadores, plazo incumplido por la Municipalidad; asimismo, la Municipalidad no expone los motivos que sustentan la modificación del horario, aunado a que con fecha 11 de agosto de 2023, el sindicato solicitó una reunión a la Municipalidad, a efectos de tratar la modificación de horario comunicada, no habiéndose convocado a ninguna reunión dentro del plazo de los tres días siguientes de formulada la solicitud de reunión, dicho ello, la Municipalidad con fecha 18 de agosto de 2023 convocó a una reunión con el sindicato, la cual se realizaría el día 23 de agosto de 2023, precisando que no llegaron a ningún acuerdo; finalmente, el sindicato manifiesta que el cambio de horario conllevará a que los trabajadores implicados en la medida tendrán una hora más de exposición a la radiación solar, situación que deteriora la salud de los trabajadores, los cuales podrían sufrir golpes de calor, descompensaciones y problemas en la piel, debiendo la Municipalidad el deber de prevención, en aplicación a las medidas previstas en el literal c) del artículo 50° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, en atención a lo manifestado por el sindicato, se corrió traslado a la Municipalidad a través del Decreto Directoral N° 166-2023-GRA/GRTPE-DPSC, otorgándole el plazo de 03 días hábiles a efectos de que presente sus descargos a la impugnación de horario de trabajo; dentro del plazo otorgado, la municipalidad presenta su escrito con Registro N° 6129767 de fecha 18 de setiembre de 2023, solicitando que la impugnación de horario de trabajo solicitada por el sindicato sea declarada improcedente, precisando que mediante el Memorándum Múltiple N° 00019-2023-GSC-MDT de fecha 08 de agosto de 2023, se comunica a todos los trabajadores de Limpieza pública, el nuevo horario de trabajo que va desde las 06:00 a las 14:00 horas, la cual fue notificada válidamente a los trabajadores, precisando que la modificación se dio con la intención de no perjudicar el presupuesto para el pago de remuneraciones, con el pago de sobretasa nocturna, la cual no está presupuestada y pone en riesgo el cumplimiento de las remuneraciones de los trabajadores, existiendo sendos procedimientos judiciales ganados por los trabajadores, a través de los cuales se ordena el



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



otorgamiento de la sobretasa nocturna; por otro lado, señala que la norma no exige al empleador motivar o justificar su decisión de cambio de horario, así como el hecho de que el artículo 6° del D.S. N° 007-2002-TR, exige que el procedimiento de impugnación de horario, está condicionado a que la modificación sea mayor a una hora, lo cual no ocurre en el presente caso, al ser la modificación implementada de 1 hora, por lo que no se estaría cumpliendo con el citado presupuesto y que deberá verificarse si todos los trabajadores involucrados pertenecen al sindicato;

Que, en atención a lo expuesto, la medida implementada por la Municipalidad configura una modificación de horario de trabajo, puesto que existe una variación al mismo, al haber una modificación del horario de ingreso y salida, siendo el siguiente:

Horario anterior:

INGRESO	SALIDA
05:00 HORAS	13:00 HORAS

Horario Impugnado:

INGRESO	SALIDA
06:00 HORAS	14:00 HORAS

Que, dentro de las facultades del empleador, este posee para lo que en la doctrina se denomina *ius variandi*, facultad contenida dentro del literal e) del numeral 1 del artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, donde se señala lo siguiente: *"Establecer y modificar horarios de trabajo"*; sin embargo, esta facultad no es absoluta, pudiendo ser cuestionada acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2° D.S. N° 007-2002-TR, siempre y cuando existan los supuestos requeridos para el inicio y trámite del procedimiento de impugnación de jornada, turno y horario de trabajo;

Que, en esa misma línea, el artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, requiere que de manera previa a la adopción de las medidas señaladas en el numeral 1 (modificación de horario de trabajo), se debe de comunicar con ocho días de antelación al sindicato, asimismo, dentro de este plazo el sindicato podrá solicitar al empleador una reunión a fin de plantear una medida distinta a la propuesta, debiendo el empleador señalar fecha y hora de la realización de la misma;

Que, ante lo expuesto por las partes y de la revisión de la documentación obrante en autos, se aprecia que la Municipalidad comunicó la modificación del horario de trabajo el día 08 de agosto de 2023 a través del Memorandum Múltiple N° 00019-2023-GSC-MDT, medida que será implementada el día 14 de agosto de 2023, ante ello, queda acreditado que la Municipalidad no cumplió con comunicar la medida de modificación de horario de trabajo a la organización sindical o los trabajadores implicados en la medida con la respectiva antelación de 08 días, contraviniendo lo prescrito en el numeral 2 del artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR; por otro lado, el sindicato señala haber solicitado una reunión con la Municipalidad el día 11 de agosto de 2023 a efectos de plantear una medida distinta a la que se pretende implementar, hecho que no ha sido negado por la Municipalidad, ante lo cual la Municipalidad convoca a una reunión a realizarse el día 23 de agosto de 2023, esto es 12 días después de solicitada la reunión y 9 días después a la implementación de la medida, acreditando con ello que no ha existido por parte de la Municipalidad una intención de propiciar una negociación seria y de buena fe para llegar a un acuerdo con el sindicato, hechos que contravienen en precedente administrativo vinculante contenido en la Resolución Directoral General N° 003-2012-MTPE/2/14, el cual señala que la empleadora tiene la obligación de propiciar una negociación seria y de buena fe, debiendo de llevarse las reuniones en un plazo razonable y previo a la implementación de la medida;



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Que, el numeral 2 del artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, precisa lo siguiente: *"El empleador, previamente a la adopción de alguna de las medidas señaladas en el numeral 1 del presente artículo, debe de comunicar con ocho (8) días de anticipación al sindicato, o a falta de este a los representantes de los trabajadores, o en su defecto, a los trabajadores afectados, la medida a adoptarse y los motivos que la sustentan (...); por lo cual, la empresa tiene la carga de motivar en forma suficiente y sobre la base de argumentos objetivos y razonables el cambio de horario propuesto, extremo requerido bajo los alcances del precedente administrativo vinculante contenido en la resolución Directoral General N° 003-2012-MTPE/2/14; ante ello, se desprende de la documentación obrante en autos, que la comunicación de cambio de horario de fecha 08 de agosto de 2023, no señala los hechos que motivan la decisión adoptada por la municipalidad, a efectos de que el colectivo de trabajadores pueda sustentar una medida distinta a la propuesta por el empleador, por lo cual, se tiene por incumplido el deber de motivar ante la parte trabajadora los elementos que llevaron a la implementación de cambio de horario, contrario a lo manifestado por la Municipalidad en sus descargos, la cual señala que no están obligados a motivar su decisión de cambio de horario;*

Que, en cuanto al extremo expuesto por la Municipalidad, referido a que la modificación debe de ser mayor a una hora, a efectos de que esta pueda ser impugnada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, cabe precisar que el marco normativo que regula el procedimiento de impugnación de horario de trabajo, prevé dos extremos, en el presente caso estamos ante una modificación de horario de trabajo, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 2° del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por el D.S. N° 007-2002-TR, el cual no limita el procedimiento de impugnación a que sea mayor a una hora, otorgando un deber de control de legalidad a la Autoridad Administrativa de Trabajo en el presente procedimiento de cambio de horario, por lo tanto, debe de desestimarse el argumento expuesto por la Municipalidad en el presente extremo; Finalmente, cabe precisar que la organización sindical en el presente proceso no actúa a nivel de representación de la voluntad de sus agremiados, sino en representación de los trabajadores afectados con la medida de cambio de horario, hecho acreditado al haberse aparejado las declaraciones juradas de la mayoría de los trabajadores afectados, con lo cual, la intervención del sindicato es válida para efectos de la presente impugnación, siendo innecesario que se determine si todos los trabajadores afectados pertenecen a la organización sindical, como asevera la Municipalidad;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA**, la **IMPUGNACION COLECTIVA DE HORARIO DE TRABAJO**, contenida en el escrito con Registro N° 6046541, formulada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA** a la modificación de horario de trabajo propuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA**.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la modificación colectiva de horario de trabajo adoptada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TIABAYA**. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

HÁGASE SABER.

ASM/darc

6168682



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alberto F. Sakaki Madariaga
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y